



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00694

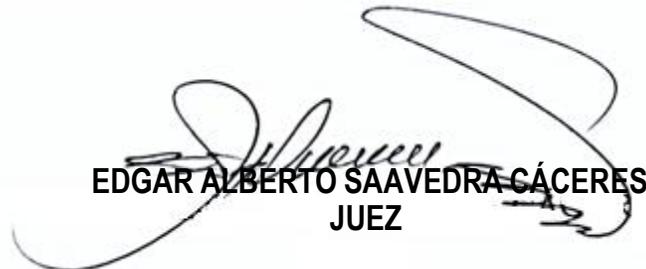
Como quiera que para el presente asunto se profirió auto que decretó la terminación del proceso por pago, decisión que fuera notificada mediante estado del veinticuatro (24) de marzo del año en curso, y dado que por error, el referido expediente contentivo de la demanda ejecutiva promovida por HOLCIM COLOMBIA S. A. en contra de JVH FERRETERIA LTDA, EDUARDO JAIRO CARRION MARTINEZ Y FLORALBA ORDOÑEZ CASTILLO fue erróneamente remitido a los Jueces Civiles de Ejecución de Sentencias, es del caso solicitar al Juzgado que correspondió la devolución del plenario.

Como consecuencia de lo anterior se dispone:

OFICIAR al Juzgado de Ejecución de Sentencia Civiles Municipales al que haya sido asignado el proceso referido en el epígrafe, a fin de que se sirva remitir y/o devolver el expediente como quiera que el mismo estaba terminado con anterioridad a la remisión a esa dependencia.

Una vez el expediente se encuentre en secretaría, deberá dejarse el informe respectivo y de inmediato habrá de actualizarse los oficios de cancelación de medidas cautelares, realizando la tramitación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

**DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01127

*(Procedente del Juzgado 7mo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.)*

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones, se observa que el Juzgado 7mo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., resolvió mediante decisión del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), remitir a esta dependencia el referido proceso, por encontrarse vencido el término para dictar sentencia conforme lo prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha determinación se dio en cumplimiento de lo dispuesto en sede de tutela por el señor Juez CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ quien dispuso:

*“(...) DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo actuado en la audiencia de fecha 12 de julio de 2021, y proceder a resolver lo que en derecho corresponda, en el término de diez (10) días, contados a partir de cuando se notifique de la presente acción constitucional. (...)”*

Así las cosas, siendo este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, se ordena en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

Como quiera que la única actuación declarada nula corresponde a lo desarrollado en la audiencia celebrada el pasado veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), lo que corresponde es fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 de la ley 1564 de 2012.

Según lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo promovido por BAYPORT COLOMBIA SA, en contra de ALFONSO CARRILLO MEJIA.

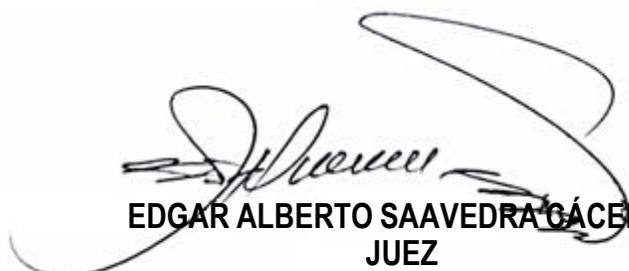
**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día **jueves (28) del mes de octubre del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

**2.1.** Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00391

Como quiera que en este proceso los demandados BORIS ALEXANDER MAYORGA, YADIRA ALEXANDRA JIMÉNEZ CHARRY y JUAN CARLOS GALLEGU HIGUITA fueron notificados personalmente por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demanda, se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones.

Por lo anterior, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$550.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2021-00625

Como quiera que en este proceso los demandados JAIRO ANTONIO BONILLA RIOS y RODRIGO NARVAEZ NARVAEZ fueron notificados personalmente por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demanda, se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones.

Por lo anterior, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$70.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

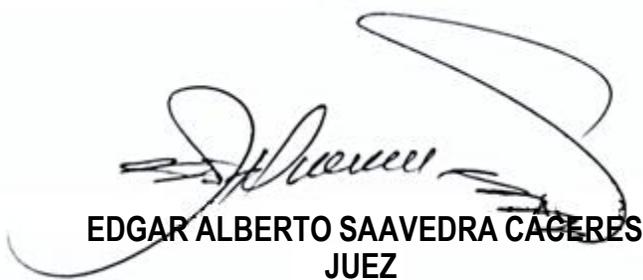
Rad. 2019-00269

En relación con lo solicitado por la señora apoderada de la parte demandante Dra. Ana Leonor Ortiz García es del caso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, la entrega de dineros esta supeditada a que se encuentren en firme la Liquidación de crédito y costas, por lo que es del caso resolver.

DENEGAR por ahora la entrega de depósitos judiciales, como quiera que no se ha realizado la liquidación de costas.

**ORDENAR A LA SECRETARÍA** que de inmediato proceda a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello lo ordenado en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución. Procedase con ello en el término de la distancia.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00450

Como quiera que en este proceso los demandados MARGA UX ALEXY BUITRAGO, JUAN PABLO TARAZONA BUITRAGO y OSCAR JAVIER BONILLA SÁNCHEZ fueron notificados personalmente por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demanda, se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones.

Por lo anterior, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

**1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

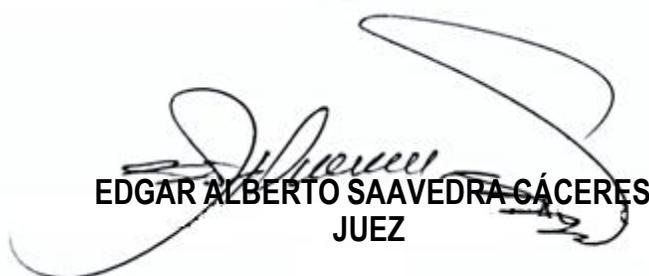
**2º. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

**3º. PRACTICAR** la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$120.000.00 como agencias en derecho.

**5º. ADVERTIR** a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00638

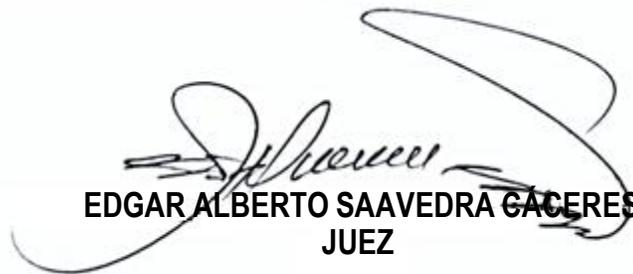
Téngase por acreditada la constitución de la caución ordenada mediante el numeral tercero del auto admisorio, en la forma y alcances dispuestos.

Ahora bien, al revisar las cautelas solicitadas como lo son, decretar embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, además de retención de dineros sobre dineros que se encuentran en entidades bancarias, es del caso resaltar que, en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa se establece que: “(...) *Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (...)*” Subrayado por el Despacho.

En ese orden de ideas, las cautelas solicitadas por la parte demandante, no corresponden a las preceptuadas en el artículo 590 del CGP, es decir, a las que pueden aplicarse a los procesos declarativos, sino que, se trata de medidas cautelares propias a los procesos de ejecución, por lo que se dispone:

DENEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante, así como la solicitud de embargo y retención de dineros, conforme a las consideraciones precedentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

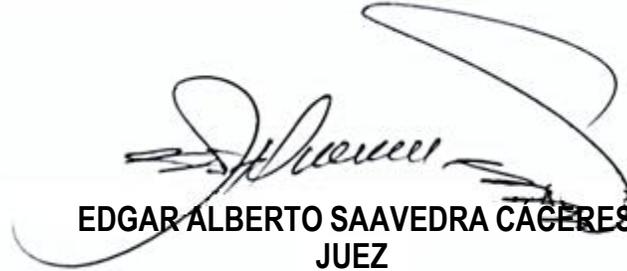
Rad. 2019-01746

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral primero del auto del siete (7) de febrero de 2020, de la siguiente forma:

La orden de embargo se dirige a la CUOTA PARTE que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 50N-20646399 corresponda al demandado ALDEMAR ORLANMDO ARÉVALO GÓMEZ, y no como allí se indicó.

Líbrense por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-01746

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante, a fin de que se tenga como notificada a la parte pasiva a los de es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que, en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, la referida normativa establece términos distintos en relación a la fecha en que se entenderá materializado el acto de notificación.

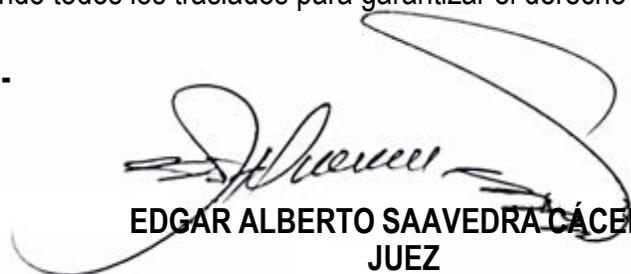
Válido es destacar que, en razón de la priorización actual de la atención virtual por parte de los despachos judiciales, también deberá de manera ineludible indicarse al demandado la forma en que puede ejercer su derecho de defensa, informando para ello, la dirección electrónica del Juzgado.

Pues bien, al revisar el formato y/o comunicación que se remitió a la parte pasiva, si bien se anexaron todos los traslados necesarios, se señala allí un término distinto al que el artículo 8 del Decreto Legislativo hace referencia, esto es “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”, aunado a lo anterior, de manera alguna se le informa al demandado que la contestación de la demanda y/o cualquier otra manifestación podrá hacerla a través del correo electrónico del Juzgado.

Por lo brevemente expuesto, **NO SE TIENE EN CUENTA** las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE, -2-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

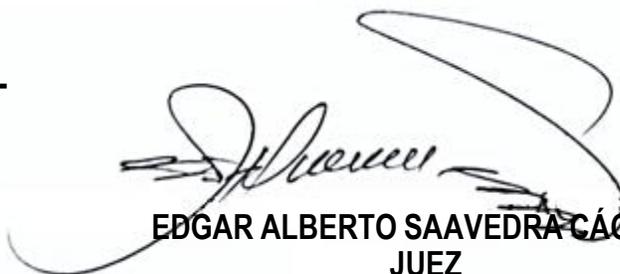
Rad. 2019-00056

En relación con la solicitud presentada por el demandante, señor LUIS ALFREDO RODRIGUEZ PACHON encaminada a que se tengan en cuenta los intereses moratorios que se generen desde la emisión del título, se dispone.

Al demandante se le INSTA a estarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2019, de manera específica el numeral 1.2., en donde el Despacho fijó de manera expresa la forma, términos y fechas en que deberán liquidarse los intereses moratorios. La solicitud realizada resulta abiertamente improcedente.

POR SECRETARIA córrase traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ibidem.

**NOTIFÍQUESE, -**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

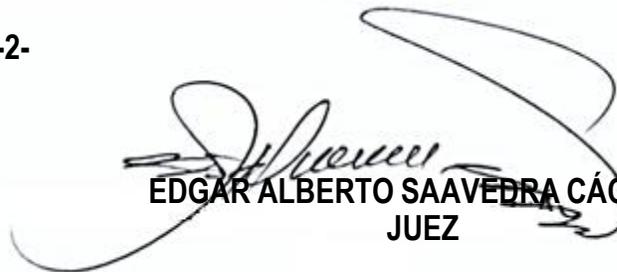
**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00766

Las direcciones físicas y/o electrónicas presentadas por la parte actora, como de notificación del extremo pasivo, agréguese al expediente y téngase en cuenta por el Despacho para los fines pertinentes.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

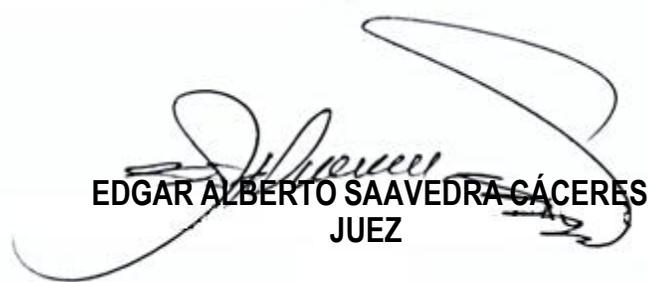
Rad. 2020-00776

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada PAULA CATALINA IPUZ SUAREZ como empleada de la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS. OFÍCIESE por secretaría al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$5.000.000,00 M/Cte. Oficiense por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2020-00776

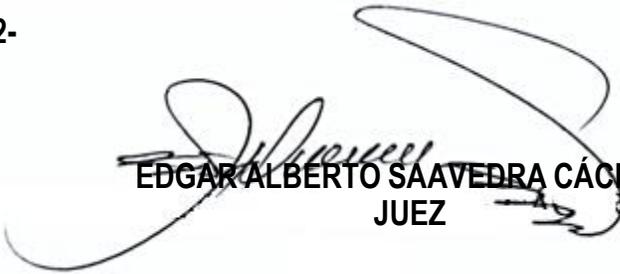
En relación con la solicitud de emplazamiento de la demandada PAULA CATALINA IPUZ SUAREZ, y previo a su decreto el Despacho dispone:

OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos y datos del empleador.

OFICIAR a la CORPORACIÓN EDUCATIVA MINUTO DE DIOS a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del demandado, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Ofíciase por secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE, -2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. 2019-00094

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial en contra de NIDIA ESPERANZA MUÑOZ BAUTISTA, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré número 1680098014 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 28 de enero de 2019 (fl. 41. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado la demandada NIDIA ESPERANZA MUÑOZ BAUTISTA a través de curador Ad Litem designado en su representación, este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada "PRESCRIPCIÓN" de la cual el mismo representante de la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se corrió traslado a la parte demandante, quien replicó la excepción, oponiéndose a su prosperidad.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

**CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si debe declararse probada la excepción propuesta. iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré número 1680098014 obrante a folios 2-3 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN" sustentando la misma en que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, pero indica que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*"

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Sin embargo lo anterior, no pueden perderse de vista varias circunstancias que afectan la contabilización de dicho término, de ello se destaca en primer momento que, luego de haberse proferido el mandamiento de pago, el apoderado del demandante intentó agotar la notificación de la parte pasiva, sin que dicho objetivo fuera agotado de manera satisfactoria, por lo que se solicitó el emplazamiento y una vez ordenada por el Despacho procedió con las publicaciones de rigor.

Una vez vencido el término legal, el Despacho realizó la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas.

Como consecuencia de la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, el Consejo Superior de la Juidicatura emitió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, por el cual se decretó la suspensión de términos judiciales en todo el país, y por el que *“se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, dicho acuerdo fue prorrogado en varias oportunidades hasta la expedición del Acuerdo ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por el cual *“se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”* cuando aun no había posesionado el Curador designado.

Luego de la reanudación de los términos judiciales a partir del 1ro de julio de 2020, se designó al curador nombrado para el efecto, hasta que finalmente se posesionó y ejerció el derecho en nombre del demandado

Como consecuencia de lo anterior, debe traerse a colación lo dicho por la Suprema Corte de Justicia sobre el fenómeno de prescripción, y sobre las circunstancias que demoren la materialización de la integración del contradictorio y por lo mismo, la imposibilidad de aplicar de tajo sin ninguna consideración el término a que se refiere el artículo 94 del CGP, para tener como interrumpido el término de prescripción, con la presentación de la demanda.

Según dicho aparte jurisprudencial, el referido término no es objetivo y, por lo tanto ***“no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”***, razón por la cual, ha indicado que ***“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)***

Pues bien, debe destacarse que la parte ejecutante promovió la demanda dentro del término de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, con ello logró interrumpir de manera civil la materialización del fenómeno de prescripción, así mismo, dentro de un término prudencial solicitó emplazamiento de la convocada, lo cual se vio interrumpido tanto por la suspensión de términos judiciales, como por la implementación y funcionamiento en debida forma de la priorización de la atención virtual, conforme a las especificaciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora bien, por parte del Despacho se han dictado las ordenes pertinentes, también dentro de los términos prudentes, no obstante la materialización de la vinculación del CURADOR AD LITEM se ha retrasado por circunstancias totalmente ajenas a la parte demandante, esto es, los términos de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y la consolidación de la notificación efectiva al Curador Ad litem designado lo que se incrementó en razón de las suspensión de términos judiciales por más de cuatro meses en el año 2020, carga que no le corresponde al ejecutante, y sin que pueda atribuírsele de manera plena una negligencia en su actuar, por el contrario, se encuentra atención y cuidado por su parte para responder por las obligaciones procesales que le correspondían.

En consecuencia, el lapso entre la aportación del emplazamiento realizado y la orden de inclusión en el registro nacional de emplazados, así como el registro por la secretaría del Juzgado(cargas de la secretaría del Despacho), el lapso entre el 16 de marzo y el 1ro de julio de 2020, (suspensión de términos judiciales por pandemia) y la materialización de la notificación del CURADOR AD LITEM DESIGNADO (carga del Despacho) sin lugar a

equivoco, no pueden afectar el término del artículo 94 del CGP, ya que, en concordancia con las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, mal podría atribuirse la consecuencia de ello a la parte demandante, para que le juegue en contra al declarar una prescripción.

Así las cosas, descontando los periodos antes referidos, se advierte que la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem, se presentó dentro de los doce meses siguientes a que fuera notificado el mandamiento de pago al demandante, en consecuencia, la interrupción de la prescripción se dio y por tanto, no hay lugar a la prosperidad del medio de defensa planteado y así se declarará.

En consecuencia, se tiene que el segundo cuestionamiento planteado se resolverá declarando la improsperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN", por las razones expuestas en precedencia.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Además de lo anterior, siguiendo lo reglado en el numeral primero del artículo 365 adjetivo, se condenará en costas a la parte vencida, en concordancia con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, emanado por el Consejo Superior De La Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**PRIMERO: DECLARAR no probada y por tanto fracasada la excepción de PRESCRIPCIÓN** promovidas por el señor CURADOR AD LITEM de la parte demandada.

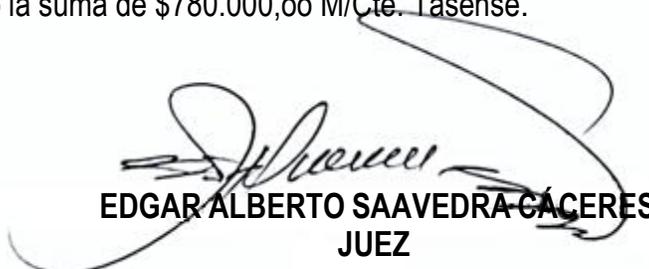
**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los arts. 884 y 886 del C. de Cio.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$780.000,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 113** fijado hoy, doce (12) de octubre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria